



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)**

**REFERENCIA:** EXONERACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** NESTOR GONZALO CANO PERILLA  
**DEMANDADO:** NESTOR JAVIER CANO BONILLA  
**RADICACIÓN:** 15299-31-84-001-2021-00083-00

**INFORME SECRETARIAL:**

*Garagoa – Boyacá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

*En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.*

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**

*Secretaria*

---

REFERENCIA: EXONERACIÓN ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NESTOR GONZALO CANO PERILLA  
DEMANDADO: NESTOR JAVIER CANO BONILLA  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00083-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causal de la inadmisión:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección electrónica que se registró en el acápite de notificaciones como del demandado y ii.) que el correo fue entregado en la mencionada dirección electrónica (correo electrónico certificado)

Valga decir que si bien se anexó un memorial denominado "Comunicación presentación demanda de exoneración de cuota alimentaria", no obra constancia de que el mismo hubiera sido remitido por correo electrónico certificado y o recibido por el demandado.

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, así como recibido, sea de forma directa por el demandado o a través de correo electrónico certificado por alguna de las empresas que a nivel nacional ofertan el servicio.

2. Reconózcase personería al Dr. MARCO JULIO BRAVO RUGE para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor NESTOR GONZALO CANO PERILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCÍA GUIÓ DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N.º 77 del veintidós (22) de septiembre de 2021.

Angélica María González Figueredo  
Secretaria